

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 552/2014  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

*Handwritten red initials*

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 552/2014, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_ contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; y:

RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de octubre del 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Infomex Jalisco dirigida ante el sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, generándose el folio 01819214, por virtud de la cual requería lo siguiente:

*"SOLICITO RESULTADOS DE EXAMEN REALIZADO DÍA 1-8-14 EN LA DEPENDENCIA CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA CON EL FIN DE INGRESAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (DE GUADALAJARA). HASTA EL MOMENTO NO CUENTO CON NINGÚN RESULTADO NI INFORMACIÓN DE LA DEPENDENCIA. LO QUE IMPOSIBILITA MI INGRESO".*

2.-Admitida la solicitud con fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce y registrada bajo expediente UT-SGG-546/14, con fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, se notificó la resolución a la solicitud de información de la ahora recurrente, en los siguientes términos:

*"En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido en el proceso de control de confianza, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, al señalar:*

*"...Artículo 13.*

*1.- Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.*

*2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."*

*En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordenación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores."*

La notificación de la admisión de la solicitud y de la resolución respectiva ocurrieron los días 03 tres y 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, según se advierte del historial del sistema

*Handwritten blue scribbles and lines on the left margin*

Infomex.

3.- Inconforme con la anterior resolución, el recurrente presentó en forma física ante este Instituto recurso de revisión el día 11 once de noviembre del 2014 dos mil catorce, manifestando lo siguiente:

*"Hago esta solicitud debido a que la información que solicite a la Secretaría General de Gobierno fue clasificada como improcedente argumentando que es información confidencial y reservada por ser datos personales, siendo yo quien lo solicito.*

*Y lo presento por medio de este recurso porque el sistema no me permitió aserco(sic) por medio de internet.*

*Lo que yo solicito únicamente es saber si fui aprobado, apto por el Instituto, Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para ingresar a laborar(sic) a las fuerzas policíacas de Guadalajara."*

...

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva admitió el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 552/2014. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Presidenta del Consejo CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión, y se hace saber a las partes el derecho que tienen de solicitar Audiencia de Conciliación. Habiéndose notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/424/2014 con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce y al recurrente el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, vía correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido por la ponencia de la Presidencia el oficio SI-UT.-SGG- 546/2014 suscrito por la Licenciada Martha Gloria Gómez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General del Gobierno, a través del cual comparece el sujeto obligado a presentar su informe de Ley, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, al que acompañó legajo de documentos en copias simples para sustentar sus manifestaciones, a través de los cuales el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza manifestó lo siguiente:

"De la simple lectura de la petición citada anteriormente y del recurso interpuesto, se puede apreciar que el solicitante no acreditó los extremos del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios que expresamente señala:

...Artículo 13.

1.- Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deben presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

Como se puede apreciar de la redacción, el escrito de petición no es redactado bajo protesta de decir verdad, no adjunta ningún elemento que pueda inferir que la persona solicitante es efectivamente candidato a Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, que se haya iniciado un procedimiento administrativo o judicial; condiciones especiales que de tratarse de información pública si debe considerarse; por lo que la confidencialidad y reserva que se le hizo saber en el oficio de respuesta CESP/CEECC/2982/2014, sigue surtiendo sus efectos legales correspondientes; por lo que revelar la información reservada implicaría una responsabilidad penal para el suscrito, al no encontrarse satisfechos los extremos del supuesto del artículo 13 numeral 2 de la Ley de Control de Confianza antes transcrito y resaltado el imperativo categórico de que se trata.

Máxime que se orientó debidamente para que tuviera acceso a la información, por quien no está expuesto a dicha condición de confidencialidad, pues la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, solicitó su evaluación a efecto de celebrar un acto condición, en caso de ser aprobado y cumplir con los demás requisitos de ingreso, por lo que al referirle la fecha y oficio de notificación, puede ejercer su derecho ante la autoridad responsable de su relación o futuro acto condición, más para esta instancia no se encuentran reunidos los extremos para ignorar la confidencialidad y reserva aún vigente.

Máxime que toma vigencia el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR QUE SE CELEBRA CON EL FIN DE RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR EL COMITÉ EN SESIÓN ORDINARIA DEL 4 CUATRO DE FEBRERO DE 2011 DOS MIL ONCE, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, que para el caso concreto señala:

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la confianza del Estado de Jalisco.

Así integrado el presente asunto, turnado a la ponencia de la Consejera ponente, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la Información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

**IV.- Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 95 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de noviembre del 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada con fecha 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce, por lo que a la fecha de la presentación de recurso tan solo había transcurrido 01 un día, del término de 10 diez días hábiles que dispone la ley, para la presentación del recurso de revisión, razón por la cual se tiene por presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** Resulta procedente el estudio del presente recurso de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se niega el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se actualice causal de sobreseimiento alguno de las contempladas por el artículo 99 de la citada Ley de la materia.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, ofreció como medios de convicción los siguientes:

- a) Copia de impresión del acuse de recibió generado por el Sistema Infomex Jalisco de la solicitud de información materia del medio de defensa presentada ante el sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO el 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce bajo folio 01819214.
- b) Copia simple del oficio UT.-1493/2013 de fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual notifica la admisión a la solicitud de información.
- c) Copia de impresión de Notificación de Resolución emitida por Infomex como Improcedente.
- d) Copia simple del oficio UT.-1640/2014 de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, dirigido al solicitante y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se emite resolución como improcedente.
- e) Copia simple de impresión del oficio CESP/CEECC/2982/2014, suscrito por el Lic. Israel Ramírez Camacho Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, resultado de las gestiones internas para atender la solicitud de información que nos ocupa.
- f) Copia simple de la impresión del Acta de Clasificación de fecha 31 treinta y uno de Octubre de 2014 dos mil catorce.

Por su parte, el Sujeto Obligado acompaña los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo de copias simples que comprenden el expediente del procedimiento de solicitud de información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, de conformidad con el artículo 96, Capítulo V, Sección Primera del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que sólo se admitirán las pruebas presuncional, documental y elementos técnicos, mismas que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Cíviles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, por lo que este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400, 403 y 413, de dicho ordenamiento, lo que sigue:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por si mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el sujeto obligado, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y

existencia.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el recurrente, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos que a continuación se señalan.

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordenación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados. toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial es susceptible de proporcionarse a su titular, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

**EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.**

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Mi

randa Arbona. \* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1325, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

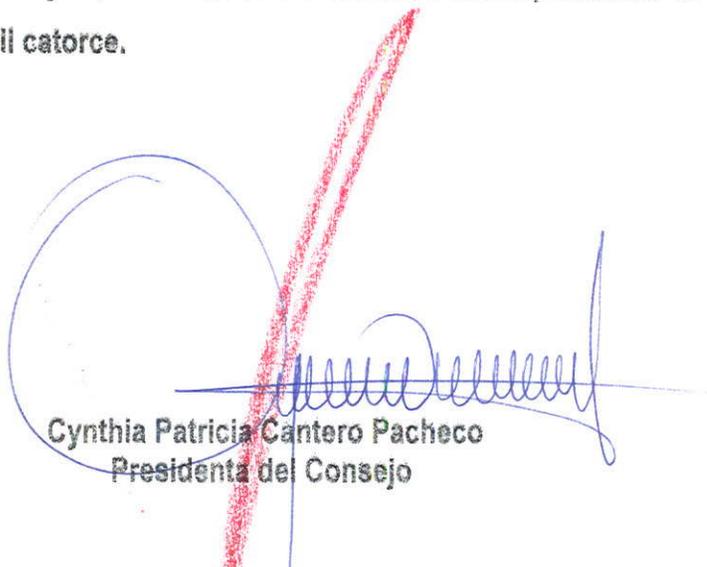
**SEGUNDO.-** Resultan ser **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia;

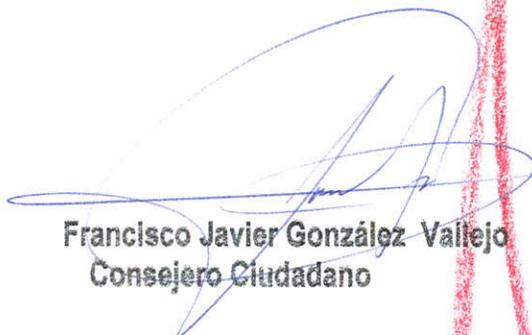
**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

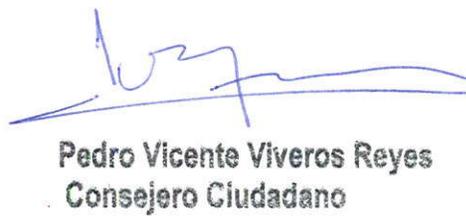
**CUARTO.- SE APERCIBE**, al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para que en lo subsecuente, entregue la información confidencial a quien previa solicitud, acredite ser el titular de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo

  
Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano

  
Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 552/2014 de la sesión de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce.

MSNMG